

que se les asignen, denominándose Salas segundas del Crimen y de Hidalguías; formando con las primeras un Acuerdo criminal, con un Gobernador que presida y asista á entrambas, estando unidas, ó á la que tuviere por mas conveniente, quando se separen, y con igual honor y sueldo á todos los Alcaldes; para cuyo efecto he mandado se les aumente á los que se han llamado hasta ahora de Hijos dalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hay de diferencia entre estos y los del Crimen. Asimismo mando, que las dos Salas criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa y Corte, en esta forma: la Sala primera del primero, tercero, quinto y séptimo Alcalde; y la segunda del segundo, cuarto, sexto y octavo; en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con quartel y provincia, y los modernos sin él; optando por sus antigüedades á los quarteles y provincias en lo sucesivo, entendiéndose ahora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijos dalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, asistir á la vista de las causas capitales en cada una; cesando en lo sucesivo la preferencia que va referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo criminal segun el orden de sus antigüedades: que las dos Salas primera y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte; asistiendo el Gobernador, como va dicho, á la que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribucion de Escribanías de Cámara, Relatores y demas subalternos para las dos Salas, incluso los actuales de la del Crimen, sin aumentar mas que los precisos; dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, y dexando á los subalternos, que despachan los negocios de hidalguías, en este encargo privativo, y con la union y manejo de papeles, sin que se les encomiende otra cosa: y para todo lo referido dispense y derogo qualesquier leyes, ordenanzas, cédulas Reales ú otros despachos que haya en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demas. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas lucas de lo que convendrá declarar ó añadir

en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumenten ó disminuyan los negocios, y á lo que mas convenga á mi Real servicio, y á la mejor administracion de justicia en beneficio de la causa pública y bien del Estado; y hago el mas serio y estrecho encargo á vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías, esteis muy á la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia; haciéndola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en las mas pronta y recta administracion de justicia, y al condigno castigo de los delinquentes; á cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las leyes 1, 6, 8 y 9 de este titulo, se arreglarán las Salas del Crimen á su literal tenor en la avocacion de causas de Jueces ordinarios; sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las cabezas de partido haya Jueces de letras y proporcion de cárcel segura, se cometan á ellos, á lo ménos hasta la conclusion para definitiva, las que no puedan seguir las Justicias de lugares cortos, ya por estar emparentados con los reos, ya por su impericia ó falta, ó por defecto de cárceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales causas; por cuyo medio se excusarán las avocaciones y retenciones absolutas de procesos, y las receptorías para sumarios y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo á las mis Chancillerías y Audiencias Reales, y á mis Fiscales en ellas, el vigor y prontitud correspondiente en despachar y defender los recursos de fuerza de inmunidad conforme á las leyes Reales, avisando á los Corregidores y Justicias de sus respectivos distritos habérselos hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, y se dirijan á mis Fiscales en los casos ocurrentes; previéndoles, que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los recursos observaren quedar ofendida mi Real jurisdiccion y la exacta administracion de justicia: teniendo entendido, que á los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las acordadas correspondientes, encargándoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Febrero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

Privativo conocimiento de las Salas del Crimen en las causas criminales ocurrentes en territorio de las Ordenes Militares.

He venido en declarar, que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes, y ocurran en lo

sucesivo á mis vasallos que residen en territorio de las Ordenes Militares, toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que exercen las Salas del Crimen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas; y de ningun modo pertenece, aun con titulo de prevencion, al Consejo de las Ordenes; el qual deberá contenerse dentro de los límites que le señalan las leyes 10, 11 y 12 del tit. 8. lib. 2.

TITULO XIII.

De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de Barrio.

LEY I.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 13 de Julio, y céd. del Cons. de 13 de Agosto de 1769.

Establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias.

Las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma se dividan cada una en quatro quarteles al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: la de Sevilla, en atencion á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros, se repartirá en cinco quarteles; uno del arrabal de Triana; y los quatro se formarán del casco de la ciudad, al cargo de los quatro Alcaldes mayores que tiene; los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal en el sueldo y en todo; el quinto se ha de crear de nuevo para el arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual al de los otros quatro. La ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos quarteles, al cargo de los dos Jueces que se

nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá eligiendo un año al del estado noble del un quartel, y al siguiente del otro, y así del general sucesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay barrios llamados calles, extramuros de la ciudad, se dividan tambien y agreguen como barrios á los quarteles de la ciudad á que estan mas inmediatos. En los casos de vacantes del Alcalde de quartel nombren los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del quartel vacante, si le hubiere; y en su defecto, de otro para que supla la falta del Alcalde de él.

2. Los Alcaldes de quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiéndoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sí en quanto á la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor; sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del quartel que una vez ocupó.

3. No hallando el Alcalde casa desahogada á propósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del quartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxiliará para que halle otra adonde mudarse.

4. Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdiccion criminal en su

cuartel, como la tiene qualquier Alcalde ordinario en su pueblo; sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdicción criminal. Y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los testigos en las que sean de alguna gravedad; y en todas, quando el testigo no sepa firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas á los Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso: previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquiera reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa sin falta alguna; y será uno de los cargos de la visita de cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que esten presos los vecinos sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni la causa de su prision: y luego que se forme la Sala, todos los días comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus cuarteles.

5 La jurisdicción civil la ejercerá cada Alcalde en su cuartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia; el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenían los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdicción civil, fixando cinco leguas por rastro; arreglándose entramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías y demas Audiencias que la tienen; señalando á cada uno un Escribano numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto; creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M. Escribanos de Provincia.

6 Los Alcaldes en su cuartel han de conocer de los recursos caseros de omos y criados, con arreglo á la ley del Reyno que se expresa en la instruccion.

7 Tendrán los Alcaldes el despacho civil y criminal en las piezas que les estan señaladas, ó señalaren en sus respectivas Chancillerías y Audiencias; y sin embargo podrán oír en sus casas las quejas familiares ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reser-

vadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

8 Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de cuartel; y todos han de vivir precisamente en el cuartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamas mudarse á otra ronda ni cuartel. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos cuarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada cuartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

9 Cada uno de los cuarteles de las ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdividirá en ocho barrios; los de Valladolid y Palma en seis; y los de Coruña y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada barrio, que sea vecino honrado: y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun.

10 Si alguno se excusare de aceptar el cargo de Alcalde de barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente; y se estará á su decision sin otro recurso.

11 Cada Alcalde de barrio matriculará á todos los vecinos, y entrantes y salientes; celará la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderá á la quietud y orden público; y tendrá jurisdicción pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del cuartel para que los prosiga; encargándose tambien de recoger los pobres, para conducirlos al hospicio ó casa de misericordia, donde los haya, y á los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio, ó á servir; arreglándose en todo á la instruccion que

se les entregará; en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

12 Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdicción y facultades, usarán la insignia de un bastón de vara y media de alto con puño de marfil; teniéndose estos empleos por actos positivos y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos libros capitulares se han de anotar; sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

13 Todas las casas de las referidas ciudades, incluidas Parroquias, Conventos, Iglesias y lugares pios, se numerarán con azulejos, como tambien las casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías y Audiencias, sin exceptuar alguna por privilegiada que sea; distinguiéndolas en manzanas, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

14 Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas criminales, los Alcaldes en sus respectivos cuarteles, los Corregidores, Asistente y Tenientes podrán proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualesquiera clases de personas; quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exécutos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y

(1) Por Real resolucion, y consiguiente cédula del Consejo de 29 de Marzo de 1770, con motivo de proceder un Alcalde del Crimen y de cuartel de la Audiencia de Cataluña contra un Oficial militar por delito de estrapo fundado en lo dispuesto en este artículo 14; declaró S. M., que en los pueblos donde hubiese Gefé militar, conozca este precisa-

mente de las causas y delitos que cometieren los Oficiales y soldados; y en consecuencia de esta declaracion sobreseyese la Sala del Crimen en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remitiese á su Juez militar los autos contra el formado, sin embargo de lo dispuesto en este artículo, que se derogaba en quanto á esto, quedando subsistente en lo demas.

lo que pide el bien público: y sin embargo de esta providencia, la policía queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo. (1)

15 Por quanto nada importa mas que la uniformidad de las ciudades capitales del Reyno con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la instruccion de Alcaldes de barrio, que á el establecimiento de cuarteles de Madrid se expidió con fecha de 21 de Octubre del año pasado de 1768 (*ley 10. tit. 21. lib. 3.*), con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de barrio, y el buen trato y tranquilidad de los vecinos.

16 En el Juzgado del Corregidor y sus Tenientes en cada una de las expresadas ciudades (ménos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdicción acumulativa ó preventiva como hasta aquí, pues la distribucion de cuarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que la regente segun este nuevo método.

Estos capítulos se guarden y observen en todo y por todo; y asimismo los de la instruccion formada en el auto acordado por mi Consejo de 21 de Octubre de 1768 (*ley 22. tit. 22. lib. 3.*), de lo que deben observar los Alcaldes de barrio de los cuarteles de Madrid, de la qual acompaña un exemplar certificado á esta mi Real cédula.

TITULO XIV.

De los Alcaldes Jueces de Provincia.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina á 28 de Febrero de 1504, el mismo en Sevilla año 508, y en la visita de 515 cap. 12; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 518 pet. 69, en Molin de Rey año 19 cap. 7 de las ordenanzas, y visita de 549 cap. 19.

Modo de hacer audiencia pública en las causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de Provincia.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes hagan audiencia pública en las causas civiles las dos horas que la ordenanza manda, á cierta hora en verano y en invierno, de manera que los labradores puedan tornar á dormir á sus casas; las quales audiencias hagan en las plazas públicas donde residieren los dichos Alcaldes y audiencias, porque los litigantes sepan adonde han de acudir á sus pleytos á responder á las demandas que les fueren puestas; y no hagan las dichas audiencias en sus casas, porque de esto se siguen algunos inconvenientes. (ley 1. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY II.

D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513; y D. Carlos I. en Zaragoza por otra de 20 de Mayo de 518 cap. 1.^o

Servicio personal de los Alcaldes de Corte y Chancillerías; y pena del que lo hiciere por substituto.

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías agora ni de aquí adelante no pongan substitutos que libren ni reciban rebeldías, ni hagan otros autos algunos por los dichos nuestros Alcaldes ni por alguno dellos, en sus presencias ni ausencias; salvo que ellos por sí mismos hagan sus audiencias, y estén en ellas dos horas enteramente, y no ménos; so pena que qualquier dellos que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la cárcel; y el tal substituto, que así por ellos

librare, si fuere Letrado, que por el mismo fecho no pueda tener oficio por tiempo de un año; y si fuere Alguacil, ó otra qualquier persona que tenga de Nos oficio; sea suspendido del dicho oficio por tiempo de medio año; y mandamos á los del nuestro Consejo, que executen las dichas penas, viniendo contra ello. (ley 3. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY III.

El mismo en la dicha pragm. de Zaragoza de 1518 cap. 5, y en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519 cap. 3.

Modo de dar sus mandamientos los Alcaldes, citando los dueños para el remate de las prendas.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco; y quando para vender las prendas de las rebeldías, ó execuciones ó asentamientos que se hicieren, hobieren de dar algunos mandamientos, hagan en ellos saber expresamente á las personas contra quien los dieren, como son para vender las dichas prendas, y apercibirles el día que ha de ser el remate dellas; y si el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiciere, sea ninguna, y no pare perjuicio al emplazado, ni le corra término alguno para las poder quitar; y el Alcalde sea obligado á le dar al emplazado la prenda ó prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno; y mandamos, que si se partiere la Corte del lugar donde estuviere á la sazón, que el Alcalde, ó otras personas que las tuvieren, no lleven las prendas, y las dexen en lugar cierto donde las partes las puedan quitar, dexándolas por memorial ante la Justicia y Escribano del Concejo; so pena que, si así no lo hiciere y cumpriere, pierda el derecho, y la prenda se restituya libremente á su dueño. (ley 6. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año 1515 en la visita cap. 12.

Prohibición de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.

Mandamos, que en las almonedas, que se ficiere por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere. (ley 22. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Carlos I. en la dicha pragm. cap. 13, y en Molin de Rey cap. 7; y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 6.

Modo de hacer los emplazamientos y acusar las rebeldías ante los Alcaldes de Provincia.

Los Porteros, y personas que tienen cargo de emplazar, no hagan ni puedan hacer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldía, salvo emplazando de un día para otro; ni se pueda asentar rebeldía á persona alguna negociante ni cortesano, si el Portero que hubiere emplazado no diere fe que emplazó á la tal persona en su persona, ó á su muger y hijos, si los tuviere, ó á su criado; y que no baste decir, que lo notificó á sus huéspedes ó á vecinos, ó á otras personas extrañas; y que las dichas rebeldías se echen y asienten por los Escribanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no estando ellos ausentes; y que los dichos Alcaldes estén dos horas y no ménos en las Audiencias; y que si ménos estuviere, que no se puedan echar ni llevar las rebeldías; y que aunque hayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere, estando el dicho Alcalde presente, no se le pueda echar ni llevar rebeldía, so pena que por la rebeldía que de otra manera echarten y cobraren qualquier dellos, pague cinco mil maravedís de pena para la nuestra Cámara. (ley 9. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY VI.

D.^a Isabel en Segovia año de 1503 en la vis. cap. 33; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon en la vis. de 542 cap. 26.

Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes (1) A representacion de los Procuradores del

en las causas civiles las probanzas que no se hobieren de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y convinieren cometerse, las cometan á los Escribanos del Número, habiéndolos; y si no, que las hagan hacer á los Receptores de las nuestras Audiencias; y no cometan los tales negocios á sus propios criados, ni á quien ellos quieren, ni á los criados de los Escribanos de Provincia; y quando los Escribanos de Provincia los tomaren, los examinen por sus personas sin lo cometer á otro alguno. (ley 17. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 6.

Prohibición de conocer los Alcaldes en apelacion de causas civiles, y de enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas del pueblo donde residan.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion de pleytos algunos civiles que vengan fuera de las cinco leguas del lugar donde estuviere las dichas nuestras Audiencias; ni libren ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones ante ellos, ni sean recibidos los procesos de los tales pleytos; ni puedan los dichos Alcaldes enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas, como antiguamente se solia hacer. (ley 4. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1537 pet. 121.

Conocimiento de los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid en las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren.

Porque nos fué pedido, que los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid no conociesen de las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren, por estar fuera de las cinco leguas de Valladolid y ser de la jurisdiccion de Olmedo, y que se mandasen medir, y que no los sacasen en primera instancia; mandamos, que en esto no se faga novedad alguna (ley 25. tit. 8. lib. 2. R.) (1) Reyno en las Cortes de Nieva de 1473 peticion 6,

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Juana en Valladolid á 10 de Mayo de 1509 en la concordia capitulos 15, 16 y 17; y D. Carlos I. en Barcelona á 16 de Julio de 519.

Prohibición á los Alcaldes de conocer, sino en apelacion, de los pleytos comenzados ante las Justicias ordinarias.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes y Notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada no conozcan de pleyto alguno que esté comenzado ante las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, así en causas civiles como criminales, salvo en grado de apelacion ó agravio: y que lo mismo hagan los dichos Alcaldes en lo tocante á las ordenanzas de la dicha ciudad y villa, y en sus Propios y rentas, conforme á la ley 4. título 3. libro 7.: y si entre los oficiales de las nuestras Chancillerías hubiere algunos debates y ruidos con vecinos de las dichas villa y ciudad, ó de fuera de ellas, en que haya heridas ó injurias, que en esto haya lugar prevencion entre las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, y los nuestros Alcaldes: y qualquiera de las dichas Justicias, que previniere y comenzare á conocer del caso, le fenezca y acabe, en manera que se haga y execute la Justicia; y esto sin perjuicio de la apelacion ó agravio, que ha de quedar para los dichos nuestros Alcaldes. (ley 19. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 4.

Prohibición de tener los Alcaldes Relator para pleyto alguno civil.

No tengan de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos, Relator que les haga relacion de pleyto alguno civil que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes ó pequeños; ni Relator alguno se los relate, so pena de cinco mil maravedís para nuestra Cámara, y destierro de nuestra Corte por un año: en la qual dicha pena condena-

manifestando el grande agravio que se habia hecho en eximir al lugar de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid, se revocó, caso y anulo qualquier pri-

mos al Relator por cada vez que así hiciere relacion de algun pleyto civil á qualquier de los dichos Alcaldes. (ley 4. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY XI.

Los mismos allí cap. 3 y 12, en Madrid año 1534 pet. 60, y en Molin de Rey cap. 6.

Prohibición de procesos de quatrocientos maravedís abaxo ante los Alcaldes, y de exigir derechos por ellos sus Escribanos.

Quando alguna persona pusiere demanda á otro ante qualquier de los dichos Alcaldes, y el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, aunque haya juramento ó posiciones, y otros autos, que el Escribano no pueda llevar derechos de mas de por la demanda y sentencia: con que ninguno de los Escribanos asiente ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos pasaren, que sean de quatrocientos maravedís abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas y pechos y derechos, ó si les fuere pedido por las partes, que se asiente, ó el Alcalde lo mandare de su oficio; y que por todo el proceso que sobre ello se hiciere, no puedan llevar mas de medio real, so pena que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado de su oficio: y mandamos á los dichos Alcaldes, que los pleytos que se pudieren breve y justamente despachar sin formar procesos, lo hagan; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (ley 5. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY XII.

Los mismos en la dicha pragm. de Zaragoza cap. 21, y en Molin de Rey cap. 13.

Prohibición de llevar los Alcaldes parte alguna de los derechos de los Escribanos de sus audiencias.

Los dichos nuestros Alcaldes no lleven á los Escribanos, que son ó serán de aquí adelante en sus audiencias, derechos algunos de los autos y procesos y mandamientos, y execuciones, y escrituras, y otras cosas que ante los dichos Escribanos se hiciere, ni privilegio y carta de dicha exención, por ser en gran daño de Valladolid, y detrimento de la Corona Real. (ley 26. tit. 14. lib. 6. R.)

nos pasaren en sus audiencias ó fuera dellas, por sí ni por otra interpósita persona ó personas, en poca ni en mucha cantidad *directè* ni *indirectè*, pública ni secretamente; so pena que el Alcalde, que alguna cosa llevare de los derechos de los dichos Escribanos contra la forma suso

dicha, pague lo que así llevare con el quatro tanto para nuestra Cámara; y si los dichos Escribanos se lo dieren, sean privados por el mismo fecho de los dichos oficios de Escribano, y dende en adelante no puedan mas usar dellos. (ley 7. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XV.

De los Alcaldes de los Hijosdalgo en las Chancillerías.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 2; y D. Juan I. en Tordesillas año 388 pet. 29.

Establecimiento de dos Alcaldes de los Hijosdalgo en cada una de las dos Chancillerías.

Mandamos, que en las nuestras Corte y Chancillería en cada una dellas haya dos Alcaldes de los Hijosdalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar en quanto estuvieren en nuestra Corte: pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner cada uno por sí un Alcalde, tal que sea hijodalgo, y sea hábil para ello, y sean puestos por nuestro mandado. (ley 1. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en el Pardo á 21 de Agosto, y en Madrid á 3 de Sept. de 1572.

Creacion de tercer Alcalde de Hijosdalgo en las Chancillerías; y cesacion de los Notarios y sus tenientes.

Porque cesen algunos inconvenientes que hay, en que los negocios y causas que á las Audiencias de Valladolid y Granada ocurren, tocantes á hidalgas y alcabalas, se vean y determinen por los tenientes de los Notarios; y porque las dichas causas y negocios se vean y determinen como conviene á la buena y mejor administracion de nuestra justicia; y por convenir así á nuestro servicio y al bien de las partes, es nuestra merced, que allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo, que por Nos estan nombrados, se nombre otro de nuevo, para que juntamente todos tres, sin intervencion de los Nota-

rios de las Provincias y sus tenientes, conozcan, vean y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalgas y alcabalas, segun y como lo solian y acostumbraban ántes hacer los Tenientes y Alcaldes de Hijosdalgo y de Notarios: y mandamos, que los dichos Alcaldes no hayan ni lleven las doblas que han llevado hasta aquí, por quanto en lugar dellas les habemos señalado salario. Y las dichas doblas ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se cobren y apliquen para la nuestra Cámara. (ley 32. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 32, y en las leyes de Madrid de 502 cap. 35; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 534 pet. 46.

Calidades, juramento y otras formalidades que deben proceder al recibimiento de los Alcaldes de Hijosdalgo en las Chancillerías.

Porque las causas de las hidalgas son graves y de mucho perjuicio, mandaremos proveer personas que sirvan los oficios, que sean personas principales, y de letras y conciencia y suficiencia, y de la qualidad que la ley manda: y estos tales, ántes que usen de los dichos oficios, vengán ante el Presidente y Oidores, y hagan el juramento acostumbrado, y hagan al Sello la solemnidad acostumbrada; y ántes no usen de los dichos oficios: y así recibidos á los dichos oficios, sirvanlos por sí, y no puedan subrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos á otro, salvo si por justa causa de ausencia ó enfermedad; y esto con licencia y aprobacion del Presidente y Oidores, y no en

otra manera, y concurriendo en él la calidad de hijodalgo: y el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho que sea y finque inhábil para ser ni haber Juzgado, ni haber otro oficio público, y pague de pena diez mil maravedís; y los autos que hiciere sean en sí ningunos. (ley 2. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 32; y D.^a Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 12.

Tiempo, lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijodalgo.

Mandamos, que los dichos Alcaldes de los Hijodalgo hagan audiencia pública dentro de la Audiencia, en el lugar y tiempo y hora que para ello les fuere señalado y diputado por el Presidente y Oidores, tres días en la semana; y que esten presentes á cada una de las dichas audiencias los dos Alcaldes, y el Notario de la Provincia de donde se hubiere de tratar el negocio ó negocios aquel día, y el nuestro Procurador Fiscal y los dos Escribanos; y que pudiendo ser habidos á lo ménos los dichos dos Alcaldes y Procu-

(a) Lo demas respectivo al ministerio de estos Alcaldes de Hijodalgo véase en el tit. 27.

TITULO XVI.

Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 29 y 30; y D.^a Juana en Palencia por prov. del Cons. de 5 de Feb. de 1507.

Audiencia del Juez de Vizcaya en las Chancillerías de Valladolid, y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores.

Ordenamos, que el nuestro Juez de Vizcaya haga audiencia en el lugar y en la hora que por el Presidente y Oidores le fuere señalado, tres días en cada semana, y no en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el Juzgado de las suplicaciones de dicho Juez esté bien regido, y las

sentencias que en él se dieran sean dadas con mayor deliberacion y autoridad, pues dellas no ha de haber otra suplicacion; ordenamos y mandamos, que cada y quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente, en los casos que pueden venir ante él, que los autos del proceso se hagan en la Sala de la audiencia de los Oidores, como se acostumbra; y concluso el pleyto en el dicho grado de suplicacion, sea traído el proceso á la Sala que está señalada de los Oidores para se ver los pleytos de Vizcaya en el dicho grado en cada juéves de cada semana, y allí se vean, y determinen y sentencien por los Oidores, y firme la

LEY V.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 17.

Prohibicion de abogar los Alcaldes de Hijodalgo en el tiempo de sus oficios.

Porque somos informados, que de abogar los Alcaldes de los Hijodalgo hay inconvenientes; mando, que de aquí adelante no puedan abogar durante el tiempo que hubieren los oficios (ley 5. tit. 11. lib. 2. R.). (a)

(a) De los juicios de hidalguía y sus pro-
banzas.

sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no haya visto el tal pleyto, ó el Oidor mas antiguo en su ausencia; y dada la dicha sentencia, luego se dé della carta executoria, sin mas oír á ninguna de las partes, salvo la suplicacion de las mil y quinientas doblas en el caso que lugar haya. (ley 68. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 5 de Septiembre de 1525 visita cap. 26.

Nombramiento de Relatores para el Juzgado del Juez de Vizcaya.

Mandamos, que de aquí adelante haya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; y que el dicho nuestro Presidente nombre uno ó dos, como mejor le pareciere que mas convenga para el dicho oficio; y que este, y no otro, lo use; y que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia. (ley 69. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Felipe II.

Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion, y en discordia.

Ordenamos, que los Oidores que estuviere en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid vean los juéves los pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion; y siendo fiesta, los vean el viérnes siguiente, conforme á las cédulas que tiene nuestro Condado de Vizcaya; y si se remitiere algun pleyto, se vea en remision por los Oidores que estuviere en la Sala siguiente del Audiencia, porque los que estan

en el Audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya por la ocupacion de la Audiencia. (ley 70. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por decretos de 29 de Abril y 11 de Mayo de 1734.

Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya, ni otro Tribunal, de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones.

El Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya, no se mezclen ni entrometan, con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y causas de las Encartaciones, sino es quando acudan á su Tribunal en grado de apelacion; ni en el Juzgado mayor de Vizcaya, ni en la Chancillería de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento ni recurso alguno que altere ni se oponga al derecho de la primera instancia, que por repetidas excutorias es declarado tocar al Teniente general y Justicias de las Encartaciones; y todos los autos hechos contra diferentes encartados por el Corregidor de Bilbao y sus ministros se recojan, y archiven en la Escribanía de Cámara del Juzgado mayor de Vizcaya; poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, y otros dos trasuntos de ella en los archivos del Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones para su observancia; y todos los presos que hubiere por los autos citados, se suelten libres y sin costas; advirtiéndolo al Corregidor de Bilbao de mi desagrado por la ligereza con que ha procedido contra los expresados sujetos. (aut. 34. tit. 5. lib. 3. R.)

TITULO XVII.

De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

Don Felipe II.

Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias, con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales.

Mandamos, que en las nuestras Au-

diencias haya dos Fiscales, uno que asista á las causas civiles, y otro á las criminales; y que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen ó residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles ó criminales, como á él le pareciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo sea proveído en lugar del